



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre el destino de los bienes adquiridos con recursos provenientes de la Ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial, una vez terminado su convenio.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Ord. N° 635, del 17 de marzo del año 2015, del Jefe del Departamento de Educación, de la Secretaría Ministerial de Educación, Región Metropolitana.
- 4) Ord. N° 202, del 18 de marzo del año 2015, del Director Regional (PT) de la Superintendencia de Educación, Región Metropolitana

FUENTES:

Leyes N° 20.248 y N° 20.529; el DFL N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación; DS N° 235/2008, del Ministerio de Educación; DS N° 469/2013, del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: Dictámenes N° 5, 7 y 8, todos del 2014, de la Superintendencia de Educación.

000018

DIC.: N°

SANTIAGO, 07 SEP 2015

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: BLANCA REYES SAAVEDRA
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, REGIÓN METROPOLITANA

Mediante el oficio ordinario del antecedente 4), el Director Regional (TP), de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, remite solicitud de pronunciamiento sobre el "*destino de los bienes no perecibles que un sostenedor haya adquirido en virtud de recurso SEP, durante los años de vigencia del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia, el cual, expiró y no fue renovado*", originado por requerimiento del Jefe del Departamento de Educación de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, según antecedente 3), el que precisó que dicho establecimiento además cesó en la prestación de servicios educacionales.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La Subvención Escolar Preferencial (SEP), regulada en la Ley N° 20.248 (Ley SEP), tiene como finalidad el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que en ésta se indican (artículo 1, Ley SEP). La Ley SEP, al entregar recursos a los sostenedores, les impone determinadas obligaciones generales contenidas en un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE o el Convenio), que cada sostenedor debe suscribir para incorporarse a dicho régimen (artículo 7, inciso 1°, Ley SEP).

Una de estas obligaciones, es la presentación y observancia de un Plan de Mejoramiento Educativo (PME) (artículo 7, letra d), Ley SEP) que, según la ley, constituye el objeto específico de la inversión de los recursos provenientes de la misma (artículo 6, letra e), Ley SEP)¹. Otra, es la obligación correlativa de *rendir cuenta pública anualmente* del uso de los recursos percibidos por concepto de esta subvención preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley, ante la Superintendencia de Educación (artículo 7, letra a), Ley SEP), precisamente para verificar la inversión de estos fondos en el destino exclusivo antes señalado.

Así, una de las características de la SEP y de toda subvención estatal, corresponde a su elemento teleológico, esto es, su afectación a un fin y a la consecuente carga que ello impone al beneficiario, en este caso, la entidad sostenedora. Cuestión que además explica la exención de la subvención prevista en la Ley de Subvenciones² (LS) al tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, en relación a la naturaleza de la subvención, se ha determinado que cumplidos los requisitos del artículo 6 de la LS, ésta corresponde a fondos de carácter privado, que constituye un crédito permanente, aunque de naturaleza variable, ya que se devenga y liquida en períodos establecidos para cada una de las subvenciones³.

En sentido similar, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (CGR) ha sostenido reiteradamente que los fondos percibidos por concepto de subvención estatal, en virtud de su entrega, ingresan al patrimonio del ente receptor, adquiriendo así esos caudales la naturaleza de ingresos privados. En efecto, se trata de sumas que, por este hecho, quedan desafectadas de su calidad de públicas, radicándose definitivamente en el dominio de la persona o entidad que la recibe. No obstante, el sostenedor debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la ley⁴.

Lo propio ha dicho la misma CGR respecto de la SEP. A saber, los caudales percibidos por concepto de esta subvención especial, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, éste debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la ley, por lo que, en la especie, la procedencia legal de la utilización de los respectivos recursos dependerá del contenido específico del mencionado PME a que se encuentre sujeto el establecimiento educacional de que se trate⁵⁻⁶.

En este contexto, si la SEP ingresa al patrimonio del sostenedor, evidentemente también lo hacen los bienes adquiridos con dichos recursos. Luego, dichos bienes también estarán afectos al fin previsto por esta normativa específica.

Ahora bien, respecto del destino de los bienes que componen el establecimiento, entre ellos, los adquiridos por el sostenedor con los fondos SEP, la Ley General de Educación⁷ (LGE), bajo la lógica de tratarse de fondos de carácter privados, consagra

¹ En el mismo sentido, Dictámenes de la Superintendencia de Educación N° 5, 7 y 8 todos del 2014.

² Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, D.O. 28.11.1998.

³ Ver Ordinario N° 2.245, del presidente del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 07.05.2008.

⁴ Ver Dictámenes CGR N° 39.553, de 2000; N° 27.348, de 2002; N° 11.616, de 2011 y N° 1.553, de 2012, entre otros.

⁵ Ver Dictámenes CGR N°56.373, de 2011; N° 42.653, de 2012; N° 52.542, de 2013 y N° 29.611, de 2015, entre otros.

⁶ A mayor abundamiento, la misma normativa, esta vez a propósito de la rendición de cuentas a que están sujetos los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado (artículo 2 letras d) y e) del Decreto Supremo N° 469, del 2013, del Ministerio de Educación), define a las subvenciones como aquellos recursos que se "transfieren", locución entendida por la civilística chilena como traspaso entre vivos del dominio, por lo que la conclusión vuelve a ser la misma, una vez transferidos los montos correspondientes a la subvención, éstos quedan en el patrimonio del sostenedor, pero para el cumplimiento del fin previsto con su otorgamiento.

⁷ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

que éstos, ya sean muebles o inmuebles, podrán transferirse y transmitirse (artículo 46, letra a), párrafo final, LGE).

No obstante, atendido el fin específico previsto por la norma para el uso de la SEP, y el correlativo deber del beneficiario de ajustarse a dicho propósito, cabe distinguir al menos los siguientes escenarios de destinación de los referidos bienes:

1. Si el establecimiento cesara en la prestación de servicios educacionales por renuncia o revocación del reconocimiento oficial:

Como ya se sostuvo, los bienes adquiridos con fondos SEP que hubieren sido efectivamente rendidos y destinados al cumplimiento del PME, ingresan al patrimonio del sostenedor despojados de su calidad de caudales públicos, quién podrá transferirlos o transmitirlos, según se trate de acto entre vivos o por causa de muerte.

Por lo anterior, si la entidad sostenedora ya no constituye un colaborador de la función educacional del Estado, bastará la acreditación de cumplimiento de las obligaciones generadas durante la vigencia del Convenio, entre ellas, destinar la subvención a la implementación de las medidas comprendidas en el PME, así como de aquellas exigibles durante la sujeción del sostenedor a la normativa educacional.

Con todo, los recursos que no hubieren sido utilizados durante dicho período o que fueron destinados a otro fin distinto del establecido, deberán estar disponibles en la cuenta corriente del establecimiento o ser restituidos, según corresponda, de conformidad al artículo 5 del Decreto Supremo N° 469, del 2013, del Ministerio de Educación (DS N° 469/2013 MINEDUC) y, al artículo 7 bis de la Ley SEP, respectivamente.

2. Si el establecimiento continúa en la prestación de servicios educacionales pero sin mediar Convenio vigente, ya sea por renuncia o no renovación del mismo:

Al igual que en el caso anterior, es claro que los bienes adquiridos con fondos SEP que hubieren sido efectivamente rendidos y destinados al cumplimiento del PME, ingresan al patrimonio del sostenedor, quién podrá transferirlos o transmitirlos, según sea el caso.

No obstante, los ingresos percibidos con ocasión de la enajenación de dichos bienes (adquiridos con fondos SEP), mantienen la carga de sujeción al fin previsto con su otorgamiento, los que, a falta de Convenio vigente, deberán destinarse al fin general previsto en la normativa, a saber, al servicio de la función docente (artículo 5, de la LS). Entender lo contrario, implicaría permitir la vulneración del objeto y fundamento de dicha atribución patrimonial estatal, que no es sino la realización de un servicio de interés público y obligaría a entender que dicha aplicación a un fin distinto del señalado en la ley se encontraría afecto al tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 5, de la LS).

Lo anterior, por cierto, encuentra fundamento legal en lo dispuesto en la propia Ley SEP, al prescribir que todo lo no regulado expresamente en ella, se regirá por las normas de los títulos I y IV de la LS (artículo 5, Ley SEP), entre las que se encuentra el referido artículo 5 de la LS.

3. Si el establecimiento continúa en la prestación de servicios educacionales manteniendo vigente el Convenio:

Tratándose de establecimientos que continuarán regidos al Convenio suscrito, los bienes adquiridos con la SEP, así como los recursos percibidos por la transferencia de dichos bienes deberán seguir destinándose, conforme al mandato legal, al

cumplimiento del PME (artículo 6, letra e), de la Ley SEP y artículo 16, letra e), del Decreto Supremo N° 235, del 2008, del Ministerio de Educación).

Asimismo, deberán estar disponibles los saldos que, de conformidad a la rendición de cuenta, estén a la fecha sin invertir, los que pueden ser solicitados por el Ministerio de Educación (artículo 5, del DS N° 469/2013 MINEDUC).

Luego, conforme a la reciente jurisprudencia de la CGR⁸, el sostenedor que mantiene un Convenio vigente, también podrá destinar los bienes adquiridos con fondos SEP a otro establecimiento de su dependencia, distinto de aquel que le fueron otorgados dichos fondos, cuando el PME propio haya cambiado y dicho bien ya no se ajuste a él o, porque el bien ya cumplió el objeto para el cual fue adquirido. Lo anterior, por cuanto de conformidad al artículo 8, inciso final, de la Ley SEP, es posible modificar las acciones contenidas en el PME.

Ahora bien, dicha desafectación del bien al PME, exige que el sostenedor, además de justificar la concurrencia de una de las hipótesis señaladas, mantenga un registro actualizado de la ubicación de los bienes, resguardando que dicha operación no afecte el mejoramiento de la calidad de la educación del establecimiento titular del Convenio original.

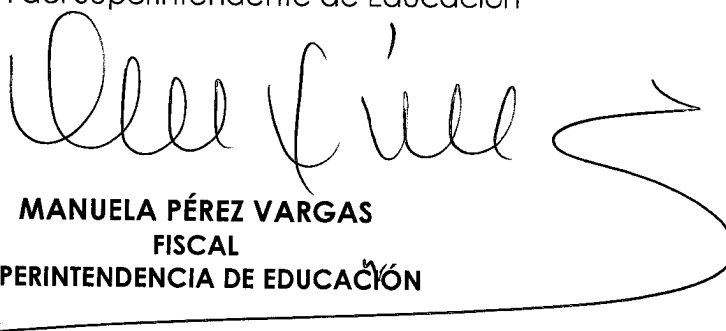
Con todo, el establecimiento que reciba dichos bienes deberá, según cuente o no con Convenio vigente, destinarlos al cumplimiento de su PME o al servicio de la función docente, respectivamente.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que los bienes adquiridos con fondos SEP durante los años de vigencia del CIOEE, que ya expiró y no fue renovado, que hubieren sido rendidos en la oportunidad establecida y de conformidad a la ley, forman parte del patrimonio del beneficiario, en carácter de ingresos privados, los que al no poder ser destinados al fin general previsto por desafectación de la normativa educacional, ya sean muebles o inmuebles, pueden transferirse o transmitirse por su propietario, según sea el caso.

"Por orden del Superintendente de Educación"




M/C/EE


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁸ Ver Dictamen CGR N° 67.167, de 21 de agosto de 2015.